Modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar el engaño orientado a infundir temor en la víctima en relación con el supuesto secuestro de algún miembro de su grupo familiar

Boletín N°10735-25

I.- IDEAS GENERALES.

Sabemos que desde un largo tiempo a la fecha el fenómeno de la delincuencia constituye un tópico excluyente en la agenda pública de las autoridades gubernamentales, toda vez que se erige como un problema que atañe a las capas más internas de la sociedad y cuyas víctimas son cada vez más chilenos a lo largo y ancho de nuestro territorio.

En este marco no cabe duda que el accionar de los antisociales es cada vez más violento y pernicioso desde el punto de vista de los daños ocasionados a la población. Cada vez que la crónica policial de diarios, televisión e internet, muestra actos delictuales, el modus operandi, empleado por los delincuentes son progresivamente más violentos y con manifiesto desprecio a la vida e integridad física y psíquica de las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, la sensación de victimización de parte de la ciudadanía ante tan deleznables acontecimientos constituye una alerta del cual las autoridades políticas y administrativas deben poner acento en los planes y programas ideados para enfrentar la delincuencia en nuestro país y en este sentido promover mecanismos de control de la criminalidad en el cual la comunidad participe y coopere para la detención de estas personas.

Como se indicó precedentemente, en la actualidad nuevas formas de delincuencia asolan a nuestra ciudadanía y muchas de ellas emplean mecanismos tecnológicos para infundir

en las personas el justo medio de verse expuestas a un mal irreparable y grave, tanto en la víctima directamente como también en su círculo familiar más íntimo.

Uno de estos casos se encuentra conformado por las llamadas telefónicas o mediante el empleo de otros mecanismos de comunicación, efectuadas por personas con la única misión de infundir miedo a otra ya sea a partir de un daño a su persona o a su círculo familiar, con ánimo de obtener algún rédito. Una conducta que con los años se ha vuelto más habitual y cuyos efectos son verdaderamente traumáticos para las víctimas.

En este orden de cosas el proyecto de ley que en esta oportunidad promovemos dice relación con distintas conductas desplegadas a través de llamadas telefónicas u otros mecanismos de comunicación y cuyo objeto es defraudar a las víctimas con la finalidad de obtener alguna ventaja delictual a costa de éstos. En efecto, muchas veces hemos sido víctimas de lo que comúnmente se suele denominar el “cuento del tío” una artimaña empleada por delincuentes con la finalidad de estafar o defraudar a una persona usando ciertas y determinadas argucias y cuyo principal modus operandi es el infundir miedo a las víctimas creando una realidad, generalmente trágica, como es el caso de accidentes, secuestros y fallecimientos de familiares o amigos, por lo cual la víctima debe depositar un determinada suma de dinero a una cuenta determinada.

Pues, en estas hipótesis los hechores de estas conductas son sancionados en virtud de lo previsto en la ley para el delito de estafa, previsto y sancionado en los artículos 467 y siguientes del Código Penal, sanción que a nuestro juicio no se encuentra debidamente armonizada con los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente las llamadas telefónicas con objetivos delictuales pone en riesgo no sólo los aspectos pecuniarios de la víctima, sino que también pone en juego a múltiples otros bienes jurídicos que, por su naturaleza, pueden verse severamente afectados, entre los cuales por cierto destacan la vida e integridad física y psíquica de las personas, la libertad individual, la fe pública, por lo cual nos encontramos en presencia de un hecho pluriofensivo desde la perspectiva de su dañosidad.
2. Que, por su naturaleza de ser cometido a distancia, estos hechos en no pocas oportunidades son cometidos desde las propias cárceles, tal como se ha demostrado en un sin número de reportes periodísticos en donde se demuestra fehacientemente la existencia de una red de personas para la comisión de hechos delictivos a través de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación.
3. Que, por lo mismo parece un hecho razonable ocuparse mayormente de estas conductas, desde el punto de vista legislativo y decididamente establecer un estatuto jurídico especialmente estricto para quienes cometan esta clase de conductas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto sanciona esta clase de actos perpetrados a través de llamadas telefónicas por personas privadas de libertad de acuerdo a las penas que la ley le asigna al delito de secuestro aumentado su penalidad en dos grados y sin beneficios

carcelarios. Junto con lo anterior la iniciativa introduce penas accesorias como la pérdida de los beneficios intrapenitenciarios consagrados en las leyes y reglamentos

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 161 C del Código Penal de conformidad al siguiente texto:

"El que a través de cualquier medio de comunicación le indique a otra persona la circunstancia de mantener encerrado o detenido a su cónyuge, hijos o a cualquier miembro de su grupo familiar, se le aplicará la pena prevista para el delito de secuestro aumentado en dos grados y no se podrá optar a beneficios penitenciarios sino una vez trascurrida la mitad de la condena.

Si quien comete este delito se hallare en prisión, no podrá éste ser favorecido con ninguno de los beneficios penitenciarios contemplados en las normas legales y reglamentarias que importen su puesta en libertad".

JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS.

DIPUTADO